

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: PROMOTORA DE SERVICIOS GENERALES EXCELENCIA Y CALIDAD S.A.S., representado por OSCAR JAVIER SUAREZ PINEDA.

APDO: Abg. RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ.

DDO: INVERSIONES LA CANTERA S. A. S., representado por HUGO ARMANDO GUTIERREZ DE PIÑEREZ ARISMENDI.

RADICADO: 2023-00143-00.

Socorro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, las facturas electrónicas de venta Nos. Fe-113; Fe-131; Fe-146 y Fe-166, allegadas como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co., cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621, 774 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de PROMOTORA DE SERVICIOS GENERALES EXCELENCIA Y CALIDAD S.A.S., con Nit. 900.967.467-

0, representado por OSCAR JAVIER SUAREZ PINEDA, identificado con la C. C. No. 1.095.814.969., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES LA CANTERA S.A.S., con Nit. 900.405.238-1, representado por HUGO ARMANDO GUTIERREZ DE PIÑEREZ ARISMENDI, identificado con la C. C. No. 4.978.771 de Santamarta, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

a).- Como capital la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte (\$3.667.635,00) por concepto de capital del título valor factura de venta electrónica No. FE-113 objeto de ejecución. Vencida el 10 de abril de 2022.

b).- Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria causados sobre el capital cobrado en el literal (a), desde el día 11 de abril de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

c).- Como capital la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$3.810.754,00) por concepto de capital del título valor factura de venta electrónica No. FE-131 objeto de ejecución. Vencida el 10 de mayo de 2022.

d).- Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria causados sobre el capital cobrado en el literal (c), desde el día 11 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

e).- Como capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$3.765.765,00) por concepto de capital del título valor factura de venta electrónica No. FE-146 objeto de ejecución. Vencida el 01 de junio de 2022.

f).- Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria causados sobre el capital cobrado en el literal (e), desde el día 02 de junio de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

g).- Como capital la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/cte (\$3.659.483,00), por concepto de capital del título valor factura de venta electrónica No. FE-166 objeto de ejecución. Vencida el 10 de julio de 2022.

h).- Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria causados sobre el capital cobrado en el literal (g), desde el día 11 de julio de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la persona jurídica, a través de su representante legal de conformidad con los art. 290 numeral 1º; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1º, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1º del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer al abogado RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ, identificado con la C. C. No. 1.102.368.775 expedida en Piedecuesta - Santander, y portador de la T. P. No. 374.346 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf52753e4cdfa81fd556246d6fc6c2c4c43024918cdee58b079accd43edae0**

Documento generado en 28/07/2023 06:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>